CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/11/2025 12:48:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 1/12/2025 10:17:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/11/2025 09:43:20,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/11/2025 14:42:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/11/2025 16:15:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/12/2025 12:09:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de apelación

Los agravios expuestos en el recurso de apelación no desvirtúan la motivación de la sentencia apelada, que se encuentra arreglada a derecho. En consecuencia, deben desestimarse los agravios, la apelación apelada es infundada y, por ende, se confirma.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la abogada del sentenciado **Hugo Enrique Higinio Custodio** contra la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (foja 62), emitida por la Sala Superior Penal Especial de Chachapoyas, que lo condenó como autor del delito de prevaricato, en agravio del Estado, a tres años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación (conforme al artículo 36, inciso 2, del Código Penal) por el mismo periodo de la pena, así como al pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por el delito de prevaricato, en agravio del Estado-Poder Judicial y la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes procesales

Primero. El representante de la Fiscalía Superior Mixta de Amazonas formuló acusación contra Hugo Enrique Higinio Custodio, el trece de junio de dos mil veintitrés (foja 9), subsanada mediante escrito del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (foja 38), en su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de

Mendoza, como presunto autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato (artículo 418 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial y el Ministerio de Educación, y solicitó que se le imponga pena privativa de libertad efectiva de tres años con seis meses y pena de inhabilitación por el mismo plazo. Solicitó que se le imponga la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil para cada una de las partes agraviadas.

Con escrito del cinco de julio de dos mil veintitrés (foja 48 del cuaderno de acusación) el procurador público del Poder Judicial dijo hallarse conforme con la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, monto consignado por la Fiscalía en su requerimiento de acusación.

Por su parte, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del del Ministerio de Educación, mediante escrito del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 48 del cuaderno de acusación), solicitó la suma de S/ 500 000 (quinientos mil soles) por concepto de reparación civil.

Segundo. El juez del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas realizó la audiencia preliminar de control de acusación y, por resolución del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 42 del cuaderno de acusación), dictó auto de enjuiciamiento contra el acusado por el delito imputado en la acusación fiscal.

Tercero. La Sala Superior Penal Especial de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas se avocó al conocimiento del juzgamiento y, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro (foja 55), emitió el auto de citación a juicio. Acto seguido, se inició el plenario.

Producido el juicio oral, conforme al procedimiento legalmente previsto, la Sala Superior Penal Especial de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas emitió sentencia por resolución del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (foja 62), en la cual se resolvió:

1. **DECLARAR** a **HUGO ENRIQUE HIGINIO CUSTODIO** (…), **AUTOR** del delito contra la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en su figura de **PREVARICATO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 418 del Código Penal, en agravio del Estado-Poder Judicial y la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación; en consecuencia se le **IMPONE** la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el mismo periodo, a condición de cumplimiento de las reglas de conducta siguientes: a) no ausentarse de su domicilio sin autorización judicial, b) cumplir con el pago de la reparación civil dentro de los 6 meses de consentida la presente resolución, c) presentarse al Juzgado personalmente a justificar sus actividades mensualmente o someterse al control virtual mediante la plataforma de geolocalización en tiempo real de este Módulo Penal; todo ello, bajo apercibimiento de procederse conforme lo prevé el artículo 59 del Código Penal.
2. **INHABILÍTASE** al sentenciado **HUGO ENRIQUE HIGINIO CUSTODIO** por el mismo periodo de tres años y seis meses conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal: "Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público"; esto es, que no podrá ejercer cualquier cargo en la Administración Pública mientras dure el periodo de inhabilitación.
3. **FIJAR** como monto de la reparación civil la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 5,000.00)**, que deberá pagar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados, esto es, a favor del Estado representado por el Procurador Público del Poder Judicial y de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, en ejecución de sentencia.
4. **SIN COSTAS PROCESALES.** Una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **REGÍSTRESE** los boletines y testimonios de condena de manera electrónica y mientras que sistema aún no se habilite REMÍTASE al Registro de Condenas de esta Corte Superior en el extremo condenatorio. **NOTIFICÁNDOSE.** [*Sic*].

Cuarto. Por escrito del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro (foja 100), la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. Dicha apelación fue concedida mediante resolución del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (foja 104), y se dispuso que se eleven los actuados a este Supremo Tribunal.

Quinto. Elevada la causa en grado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento y corrió traslado de la

apelación por el término de ley a las partes procesales (foja 106). Por decreto del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 117), se señaló apelación el cuatro de marzo de dos mil veinticinco como fecha para la calificación, fecha en que se emitió el auto de calificación (foja 119) que declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto.

Sexto. Por decreto del quince de septiembre de dos mil veinticinco (foja 124), se señaló el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco como fecha de la audiencia de apelación. Llegada la fecha, se realizó la audiencia conforme al acta que antecede y la causa quedó expedita para la emisión de la sentencia.

Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se efectuará en la fecha.

II. Imputación fiscal

Séptimo. Conforme al requerimiento de acusación, a Hugo Enrique Higinio Custodio, en su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza, se le atribuye que, en el trámite del Expediente n.° 06-2016 (principal), seguido por Mary Haydee Ramos Naquiche y otros contra la Cuarta Sala Laboral Permanente y el Vigésimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre proceso de amparo, y el Expediente n.° 33-2016 (cautelar), seguido entre las mismas partes, dictó resoluciones manifiestamente contrarias al texto expreso y claro de las leyes.

> **Circunstancias precedentes:**
>
> El 14 de julio de 2016, Mary Haydee Ramos Naquiche y otros, presentaron demanda de amparo, contra et Juez del Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima y otros, por presunta vulneración al derecho al trabajo y otro (fs. 10517 a 10583), solicitando: I) Pretensión principal.- Nulidad de la resolución s/n, del 8 de junio de 2016, emitida por la Cuarta

Sala Laboral Permanente de Lima, que resolvió confirmar la resolución que dio por concluida la ejecución de la sentencia del Expediente N. 10589-2016: II) 1ª Pretensión accesoria.- Se declare nula y sin efecto legal la resolución número siete, del 14 de marzo de 2016, emitida por el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, que dispuso archivar los actuados del Expediente N. 21389-2016; y, III) 2ª Pretensión accesoria.- Se disponga la reincorporación de los recurrentes en sus respectivas plazas de origen en sus cargos de directores y subdirectores, demanda registrada en el Juzgado Mixto de Rodríguez de Mendoza con el N° 33-2016.

Circunstancias concomitantes:

Mediante Resolución número uno, del 2 de agosto de 2016, recaída en el Expediente Principal 2016-06 (fs. 11377 a 11378), el juez encartado ha admitido a trámite la demanda de amparo.

Mediante resolución número cuatro, del 24 de octubre de 2016, emitida en el Expediente Principal N. 006-2016 (fs. 10593 a 10617, repetida a fs. 11380 a 11404), el acusado ha declarado fundada la demanda de amparo formulada por Mary Haydee Ramos Naquiche y otros, contra la 4ta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros, ordenando la reincorporación inmediata de los demandantes en sus respectivas plazas de origen, en sus cargos de Directores y Sub Directores al 29 de mayo de 2013, fecha en la cual venían ejerciendo dichos cargos.

Con Resolución número N. 01 del 12 de septiembre de 2016 dictada en el Expediente N. 2016-033-Cuaderno Cautelar (fs. 6362 a 6370), el juez encartado, aludiendo a la Sentencia de Acción Popular N. 6140-2014 LIMA del 26 de marzo de 2015, a la Resolución Ministerial N. 262-2013-ED, dejada sin efecto por la Resolución Ministerial N® 204-2014-MINEDU, ha concedido la medida cautelar solicitada por Mary Haydee Ramos Naquiche y otros, ordenando su reincorporación en sus respectivos cargos de directores y subdirectores de las Instituciones educativas indicadas en el Anexo 1-B de la solicitud cautelar.

o 1-B de la solicitud cautelar.

Circunstancias posteriores:

Mediante Resolución número veinticinco, del 21 de noviembre de 2017, (fs. 10359 a 10384) la Sala Civil de Chachapoyas resolvió: i) Confirmar la resolución número siete, del 31 de enero de 2017 que declaró de oficio la nulidad de la resolución número cinco, del 5 de diciembre de 2017, y resolución seis, del 29 de diciembre de 2016; 11) Revocar la sentencia

contenida en la resolución cuatro, del 24 de octubre de 2016 que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Edwin Arbildo Vargas y otros; y, reformándola declararon infundada la demanda de amparo.

Con resolución número cuatro, del 21 de febrero de 2017 (fs. 8366 a 8374), emitida en el Expediente Cautelar N" 33-2016, el señor Luis Alberto Arlas Requejo, Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza, ha declarado de oficio la nulidad de todo lo actuado; y, en consecuencia, ha declarado improcedente la medida cautelar solicitada por Mary Haydee Ramos Naquiche y otros.

Mediante Resolución número trece, del 12 de marzo de 2019, dictada en el Expediente N" 00292-2018-7-0101-SP-CI-01/MEDIDA CAUTELAR (fs. 11341 a 11363), se ha confirmado la resolución número cuatro, del 21 de febrero de 2017, que declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado; y, en consecuencia, la improcedencia de la medida cautelar solicitada por Mary Haydee Ramos Naquiche y otros. [*Sic*].

III. Fundamentos de la sentencia impugnada

Octavo. La Sala Superior Penal Especial de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas condenó a Hugo Enrique Higinio Custodio como autor del delito de prevaricato y le impuso tres años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo reglas de conducta e inhabilitación; asimismo, le impuso la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil para cada uno de los agraviados.

La Sala Superior señaló que quedó acreditado que el acusado, por su condición de juez, tenía pleno conocimiento de la norma procesal constitucional vulnerada al admitir a trámite la demanda de amparo, y expedir la sentencia respectiva declarando fundada la demanda, dada la competencia por el territorio previsto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, aplicable al momento de los hechos y lo previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución. Asimismo, sobre el Expediente n.° 33-2016 (cautelar), en que el indicado juez concede la medida cautelar y se ordena la reincorporación de los demandantes en

sus respectivos cargos de directores y subdirectores de las instituciones educativas anexas en la solicitud cautelar, se configura el delito imputado y no existe duda razonable; además, la configuración del delito es evidente y la conducta del procesado es antijurídica y de carácter doloso.

Consecuentemente, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Chachapoyas concluyó que los elementos típicos objetivos y subjetivos del delito de prevaricato de derecho se cumplieron acabadamente, e impuso la pena señalada.

IV. Expresión de agravios

Noveno. El sentenciado Hugo Enrique Higinio Custodio solicitó que se revoque la sentencia condenatoria y, reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal y la reparación civil. Al respecto, en resumen, expuso lo siguiente:

1. La admisión de la demanda se realizó en mérito a tutelar derechos individuales homogéneos afectados, en atención a que el señor Edwin Arbildo Vargas tiene su domicilio en Rodríguez Mendoza, dentro de ámbito jurisdiccional que le competía.
2. No se mencionó que la norma es clara al señalar que también se puede invocar el derecho dentro del ámbito territorial correspondiente al domicilio principal de los afectados.
3. No se respetó el año máximo de plazo establecido para la suspensión de la prescripción, debiendo declararse la prescripción del presente.
4. Al no haberse efectivizado la medida cautelar otorgada, no se generó agravio; por tanto, el monto de la reparación civil debe ser regulado.
5. La recurrida incurre en motivación aparente, sostenida solo en criterios individuales.

V. De la audiencia de apelación

Décimo. La audiencia de apelación de sentencia se realizó de manera virtual el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, con la presencia de las partes procesales.

En tal contexto, las partes realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

VI. Análisis jurisdiccional

Primero. El *principio de limitación recursal,* según lo establecido en la Casación n.° 1967-2019/Apurímac[1], deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor. De modo que se permite emitir pronunciamiento solo respecto a la resolución materia de impugnación y a los aspectos cuestionados por el recurrente, con base en su pretensión formulada. En otras palabras, las limitaciones de las decisiones en segunda instancia se establecen por el contenido de los agravios y el petitorio del apelante.

Segundo. El delito de prevaricato imputado se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 418 del Código Penal, modificado por la Ley n.° 28492, del doce de abril de dos mil cinco, vigente a la fecha de los hechos, que prescribe lo siguiente:

> El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley. o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

El bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia, entendida como la actividad que comprende principios fundamentales, como el de legalidad, independencia, imparcialidad e igualdad, y busca garantizar que los funcionarios públicos que administran justicia resuelvan los conflictos de forma objetiva, sin pretender beneficiar a ninguna de las partes[2].

---

[1] Del trece de abril de dos mil veintiuno.
[2] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2015). *Derecho penal. Parte especial* (tomo VI). Idemsa, p. 434.

Con relación al sujeto activo, este tipo penal sanciona al magistrado (juez o fiscal) que emite una resolución o dictamen manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas falsas o hechos falsos o se apoya en leyes supuestas o derogadas. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia precisó que, desde el tipo objetivo, el agente o sujeto activo del prevaricato debe ser un juez o fiscal que dicte una resolución en el marco de un proceso jurisdiccional, y esta resolución ha de tener un fundamento "manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley"[3]. Se trata de un tipo penal alternativo, conformado por tres conductas típicas generales: **a)** dictar resolución o emitir dictamen, según el caso, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley —prevaricato de puro derecho—; **b)** citar pruebas o hechos falsos —prevaricato fáctico—, y **(c)** apoyarse en leyes derogadas o supuestas —prevaricato por fundamentación normativa ficticia—. Desde la perspectiva de la exigencia de la realización personal del tipo, el prevaricato es un delito especial, pues requiere que la conducta típica solo pueda ser realizada, en términos típicos, por el juez o el fiscal, según el caso[4].

El elemento típico del delito de prevaricato, relacionado con el carácter "expreso y claro de la ley", debe ser interpretado restrictivamente. Esto significa que los casos en que pueda considerarse la configuración de este elemento son aquellos en los que la interpretación se agota con el uso del método literal. Lo expreso es lo que es "claro, especificado", a efectos penales; se requiere que lo inaplicado o aplicado incorrectamente por el juez o el fiscal sea autosuficiente, que no requiera un ulterior método interpretativo.

Tercero. Conforme al escrito de apelación presentado por el sentenciado contra la sentencia de vista, el argumento base para impugnar la sentencia emitida radica en que uno de los demandantes, Edwin Arbildo

[3] Sentencia de Apelación n.° 10-2013, fundamento jurídico 4.

Vargas, tiene domicilio en Rodríguez de Mendoza, dentro del ámbito jurisdiccional que le competía al Juzgado, por lo que no existe justificación para señalar que, al no respetar la competencia territorial, se extralimitó en sus funciones de magistrado; que la causa se encuentra prescrita, y además, que no se justificó la proporcionalidad del monto por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

Este Supremo Tribunal, actuando como Sala de Apelación, se remite a lo establecido por el Tribunal Constitucional, que ha señalado que los jueces constitucionales deben garantizar la supremacía de la Constitución, proteger los derechos fundamentales y resolver conflictos de competencia, actuando de forma independiente y aplicando la ley de manera imparcial a fin de garantizar el debido proceso, y enfatiza que los procesos se deben desarrollar respetando las garantías constitucionales[5].

Respecto a la competencia territorial, se debe tener presente que esta figura se refiere al ámbito geográfico dentro del cual un juez puede ejercer la jurisdicción.

En el caso materia de análisis, la norma aplicable, según la fecha de los hechos imputados, resultaba ser el artículo 51 del Código Procesal Constitucional (Ley n.° 28237)[6], el cual establecía que podía conocer el proceso de amparo el Juzgado del lugar donde se afectó el derecho o de donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante; el recurrente determinó su propia competencia, según el segundo presupuesto, en mérito a que uno de los demandantes, Edwin Arbildo Vargas, tenía su domicilio en la ciudad de Rodríguez de Mendoza, sede del Juzgado a cargo del sentenciado.

Si bien el proceso de amparo se habría encontrado dentro de la competencia territorial del demandante Edwin Arbildo Vargas, lo cierto es que la demanda de amparo, conforme se señala en la sentencia

---

[4] Sentencia de Casación n.° 684-2016, fundamentos jurídicos 8.2 y 8.3.
[5] Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú, sentencia de apelación N 305-2024/Huancavelica del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.
[6] Vigente a la fecha de los hechos.

apelada, fue presentada por más de dos mil personas y que el recurrente alegó que era competente invocando el domicilio del demandante Arbildo Vargas.

En tal sentido, ese argumento de descargo, conforme al análisis de la sentencia recurrida, resulta carente de sustento, dado que el demandante Arbildo Vargas no actuó como representante de los demás demandantes, no tenía un domicilio común, no invocó ninguno de dichos supuestos y el apelante carecía de competencia respecto al resto de los más de dos mil accionantes.

Debido a que el recurrente, actuando como juez constitucional, tenía cabal conocimiento de la norma aplicable vigente en la fecha de los hechos y a que, pese a ello, admitió y declaró fundada tanto la demanda de amparo como la medida cautelar en cuestión, contrariando el texto expreso y claro de la norma procesal constitucional aludida, incurrió en el delito de prevaricato de derecho imputado.

Cuarto. Respecto a la prescripción alegada por el recurrente, que no es amparable, si bien el sentenciado señala que el plazo máximo de suspensión de la prescripción es un año, este Tribunal Supremo dejó sentado en vasta jurisprudencia[7] que la Ley 31751 que contempló dicho plazo máximo de un año, es desproporcionada y por consiguiente, inconstitucional, por lo que los jueces deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional –en este caso de la víctima-, conforme a los artículos 44 y 139 numeral 3 de la Constitución. Por ello, por ser conforme a la Ley Fundamental, rige lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No 3-2012-CJ-116; considerando que en el presente caso se atentó contra la administración pública, asimismo se debe tener presente que las resoluciones emitidas por el sentenciado en

[7] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL ACUERDO PLENARIO 05-2023/CIJ-112 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

calidad de juez constitucional, y como lo señaló el representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, ocasionaron perjuicio al Estado- Ministerio de Educación, toda vez que se ordenó la reincorporación de directores y subdirectores de instituciones educativas, situación que generó afectación en el presupuesto y patrimonio del Estado, situación que hace plausible la aplicación del último párrafo del articulo 80 del Código Penal, dúplica del plazo de prescripción.

Siendo ello así, efectuado el cómputo del plazo desde la comisión de los hechos en el año dos mil dieciséis, a la fecha no operó la prescripción extraordinaria de la acción penal; por tanto, el agravio aludido no puede ser amparado.

Quinto. En lo que respecta a la reparación civil, el recurrente señala no estar conforme con el monto establecido y alega que no se efectivizó la medida cautelar y, por tanto, no se ocasionó agravio. Se debe precisar que, para determinar el monto en cuestión, es necesario realizar una adecuada motivación de los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual, a saber: **i)** antijuridicidad o ilicitud de la conducta, **ii)** daño causado, **iii)** relación de causalidad o nexo causal y **iv)** factor de atribución[8], motivación que se advierte en la sentencia apelada, en la que se consideró la afectación a la institucionalidad estatal, dado que el sentenciado lesionó el correcto funcionamiento de la Administración pública; además, en cuanto al daño ocasionado, se ordenó la reposición inmediata de los demandantes en los cargos de directores y subdirectores en las instituciones educativas respectivas, el procurador público del Ministerio de Educación refirió que las decisiones judiciales del encausado tuvieron impacto presupuestario y de habilitación de plazas para la ejecución de la reincorporación, por lo que se generó daño patrimonial en el Ministerio de Educación. En ese sentido, el monto de

[8] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, Casación n.° 1391-2022/Tacna, fundamento jurídico 8.

indemnización fijado a cada uno de los agraviados se encuentra acorde a derecho, por lo que debe ser confirmado.

Sexto. En conclusión, los agravios expuestos en el recurso de apelación carecen de sustento y no desvirtúan la motivación de la sentencia apelada, que se halla conforme a derecho. En consecuencia, deben desestimarse los agravios, la apelación es infundada y, por ende, la resolución apelada se confirma.

VII. Costas procesales

Séptimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al numeral 2 del artículo 497 del citado cuerpo legal.

Según la decisión asumida, corresponde su imposición al recurrente. Las costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme a los numerales 1 y 6 del artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Hugo Enrique Higinio Custodio**.

II. **CONFIRMARON** la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (foja 62), emitida por la Sala Superior Penal Especial de Chachapoyas, que condenó a Hugo Enrique Higinio Custodio como autor del delito de prevaricato, en agravio del Estado, a tres años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo, bajo reglas de conducta, e inhabilitación (conforme al artículo 36, inciso 2, del Código Penal) por el mismo periodo de la pena, así como

al pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por el delito de prevaricato, en agravio del Estado-Poder Judicial y Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.

III. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas procesales.

IV. **ORDENARON** que se notifique a todas las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

V. **MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial.

VI. **DISPUSIERON** que se devuelvan los autos al Tribunal Superior de origen para que proceda conforme a ley. Hágase saber.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche